

EXPTE. 13-00483437-7-1

YPF S.A EN J. 152271/55033 FISCALIA DE ESTADO C/ YPF S.A. P/EXPROPIACION S7/ REC. EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por YPF S.A. en contra de la resolución dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 460 de los autos Nro. 152271/55033.

Fiscalía de Estado inició juicio de expropiación de terrenos comprendidos en el Dec. 229/06 y Ley 7293 en el departamento de Tupungato.

YPF reconvino reclamando la indemnización adeudada. Manifestó no aceptar la indemnización depositada a fs. 40 por resultar insuficiente, estima el valor del inmueble expropiado de U\$S 714.000 (U\$S 350 x 2.040 has.).

El Juzgado de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de expropiación en relación al inmueble allí indicado y hacer lugar a la demanda reconvencional determinando el monto indemnizatorio en U\$S 444.819 con más los intereses allí fijados. A fs386/392 la Cámara modificó el fallo en lo que respecta a la forma de computar los intereses, disponiendo la aplicación de la tasa establecida en la ley 4087 desde la fecha de la desposesión 24/02/2006 hasta el 02/01/18 y por analogía la tasa del 5% hasta el 28/06/18 en la que la obligación se convierte en dineraria.

A fs. 428 se aprobó liquidación que arrojó un saldo a fines regulatorios de \$24.744.953 al 1 de abril de 2019. La Cámara modificó el fallo y estableció la suma de \$25.683.255 mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Sostiene que se ha dejado de aplicar el art. 770 del C.C. y C. que permite la capitalización de intereses. Sostiene que el monto de capital de condena más los intereses devengados hasta la fecha de la sentencia de primera instancia constituían una deuda de valor y sobre ello debían aplicarse los intereses. Sostiene que la resolución que aprobó la liquidación estaría violando la cosa juzgada de la sentencia de primera instancia. También se agravia en tanto considera que en el caso de autos el pago se encontraba autorizada por la ley que dispuso la expropiación (at. 7 de la ley

7293) y siendo que la indemnización debe ser previa su parte no necesitaba plantear la inconstitucionalidad de la ley.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre claramente la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, esto es, razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso que determina sin duda una solución diferente, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. (LS410-186). Para que proceda el recurso de casación no basta señalar una errónea aplicación o interpretación de la ley, es menester demostrar que esa errónea aplicación o interpretación es decisiva en el proceso, incidiendo en forma definitiva en el pronunciamiento causando perjuicio el recurrente. (LS114-012) Es necesario que exista un interés jurídico para la declaración de una nulidad, por lo que el que alega el vicio debe demostrar el perjuicio concreto sufrido con motivo de la nulidad que impetra (LS332-024).

En el caso de autos el recurrente manifiesta que se habría afectado su derecho de propiedad fundado en el carácter de la obligación y la forma en que debieron aplicarse los intereses, pero el recurso no contiene una liquidación completa de la que surja en forma concreta y certera la medida del perjuicio, la diferencia entre lo liquidado y lo pretendido por lo que no ha quedado suficientemente demostrado el interés jurídico. Además, habiendo sido aprobada la liquidación a los efectos de la regulación de honorarios, la resolución impugnada tampoco cumple con el requisito de la definitividad del perjuicio.

La Cámara consideró que debía estarse a los términos de la sentencia y tampoco se demuestra que la liquidación se aparte de aquella. La obligación en sí misma es el pago de la indemnización por expropiación, y los intereses resultaban accesorios cuya forma de liquidación había sido ordenada pero no practicada, por lo que no podían generar a su vez intereses. Es más ni siquiera era el momento de realizar la liquidación, como lo sostuvo la Cámara las cuentas resultaron prematuras, por la inexistencia de fondos es decir que no había sumas sobre las cuales efectivizar el crédito y porque se trataba de una deuda sujeta al régimen de espera legal. Así se ha resuelto que: La capitalización sólo procede -en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770 inc. c) del Cód. Civ.

y Com. de la Nación). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga. (LS577-036) lo que no ocurre en el caso de autos. Finalmente si el pago fue tramitado por Fiscalía de Estado en violación al art. 17 de la C.N. no resulta arbitrario exigir el planteo de inconstitucionalidad a la aplicación de la ley 6754 en el caso concreto, en especial cuando había transcurrido un tiempo prolongado desde que se inició la expropiación y se desconocía la existencia de partidas a ese efecto.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 17 de julio de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General